

INFORME SECREARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato mediante correo electrónico por parte de la señora LAURA JHINET RUEDA ANTELIZ contra FAMISANAR EPS. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 5 de junio de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de LAURA JHINET RUEDA ANTELIZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-001563-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el veinte (20) de mayo de 2020 proferido por este estrado judicial, toda vez que no ha procedido a realizar el pago de la licencia de maternidad NUMERO 411.608 de fecha 23 de mayo de 2019.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha manifestado la importancia del pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD con relación a la protección del derecho fundamental al MINIMO VITAL, expresando lo siguiente:

“La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.”.¹

Igualmente se requiere al Dr. ELIAS BOTERO MEJIA, quien ostenta el cargo de Gerente de FAMISANAR EPS, respectivamente, a efectos de que conmine al Dr. WILSON PEÑA GONZÁLEZ Gerente Regional Santander EPS FAMISANAR SAS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. *Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*

- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, haciendo la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato manifestando "(...)conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)", por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Se concluye entonces que FAMISANAR EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veinte (20) de mayo de 2020 proferido por este estrado judicial, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".²

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LAURA JHINET RUEDA ANTELIZ, en contra del **Dr. WILSON PEÑA GONZÁLEZ** Gerente Regional Santander EPS FAMISANAR SAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37512117 y a **Dr. ELIAS BOTERO MEJIA**, quien ostenta el cargo de Gerente de FAMISANAR EPS.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. ELIAS BOTERO MEJIA**, quien ostenta el cargo de Gerente de **FAMISANAR EPS**, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine a la **Dr. WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, para que dé cumplimiento a la

citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 8 de junio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria